



**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

**PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**

**AUTO NÚMERO**

( 002 )  
31 ENE 2019

**POR MEDIO DEL CUAL SE RECONOCE UN TERCERO INTERVINIENTE DENTRO DEL TRÁMITE DE REGISTRO COMO RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL "PRAGA" - EXPEDIENTE RNSC 140-18**

La Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las establecidas en el numeral 14 del artículo 13 del Decreto 3572 de 2011, la Resolución N° 092 de 2011 y

**CONSIDERANDO:**

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente y reordenó el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables.

Que Parques Nacionales Naturales de Colombia, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 3572 de 2011, es la Autoridad Ambiental encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

Que en el artículo 13, numeral 14 del Decreto 3572 de 2011, se le otorgó a la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas la función de *“Adelantar los trámites administrativos ambientales y proyectar los actos administrativos a que haya lugar, para el otorgamiento de permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y seguimiento ambiental, para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en las áreas del Sistema de Parques Nacionales, así como para el **registro de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil**”* (Subraya y negrita fuera del texto original).

Que adicionalmente, la Dirección General de esta Autoridad Ambiental, a través de la Resolución No. 092 de 2011, delegó en la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas –entre otras- la función de otorgar el registro de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil.

Que adicionalmente, la ya referida Ley 99 de 1993, define en su artículo 109 las Reservas Naturales de la Sociedad Civil como *“La parte o el todo del área de un inmueble que conserva una muestra de un ecosistema natural y sea manejado bajo los principios de la sustentabilidad en el uso de los recursos naturales, cuyas actividades y usos se establecerán de acuerdo a reglamentación, con la participación de las organizaciones son ánimo de lucro de carácter ambiental”*.

Que mediante el Decreto No. 1076 de 26 de mayo de 2015, *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”*, se compilaron los Decretos reglamentarios del sector ambiente, entre los que se encuentran el Decreto 2372 de 2010 *“en relación con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas”*, y el Decreto No. 1996 de 1999 *“Por el cual se reglamentan los artículos 109 y 110 de la Ley 99 de 1993 sobre Reservas Naturales de la Sociedad Civil”*.

R

**POR MEDIO DEL CUAL SE RECONOCE UN TERCERO INTERVINIENTE DENTRO DEL  
TRÁMITE DE REGISTRO COMO RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL  
"PRAGA" - EXPEDIENTE RNSC 140-18**

Que el artículo 1.1.2.1.1 del Decreto No. 1076 de 26 de mayo de 2015, establece las funciones de Parques Nacionales Naturales como Unidad que conforma y administra el sector.

Que para efectos del procedimiento de Registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil en la presente actuación, se procederá conforme a la Sección 17 *-Reservas de la Sociedad Civil*, del Capítulo 1 *-Áreas de Manejo Especial-* del Título 2 *-Gestión Ambiental-*, de la Parte 2 *-Reglamentación-*, del Libro 2 *-Régimen Reglamentario del Sector Ambiente-*, del Decreto No. 1076 de 2015 *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"*.

**I. ANTECEDENTES.**

La Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales, mediante Auto No. 285 del 19 de Octubre de 2018 (fls.127-130), y notificado el 22 de octubre de 2018 (fl. 131), dio inicio al trámite de solicitud de registro elevada por las sociedades HILSACA ACOSTA & CIA S. EN. C. identificada con NIT. 900.084.887-0, HILSACA AREVALO S. EN C. identificada con NIT. 900.247.451-4, HILSACA CARRASQUILLA & CIA S. EN C. identificada con NIT. 900.091.679-4, HILSACA ESCUDERO & CIA S. EN. C. identificada con NIT. 900.033.951-6, representadas legalmente por el señor ALFONSO DEL CRISTO HILSACA ELJADUE identificado con Cédula de Ciudadanía No. 9.263.750, dio inicio al trámite de registro como Reserva Natural de la Sociedad Civil "PRAGA" a favor de los predios "Barcelona" identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 060-55061, y "Praga" identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 060-47450, ubicados en el municipio de Turbaco, departamento de Bolívar.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.2.2.1.17.7 del Decreto 1076 de 2015, mediante los radicados No. 20182300066841 del 14/11/2018 (fls. 158-159) y No. 20182300066821 del 14/11/2018 (fls. 160-161), se solicitó a la Corporación Autónoma Regional de del Canal del Dique CARDIQUE y la Alcaldía Municipal de Turbaco, respectivamente, la fijación de Aviso de Inicio de trámite de registro por un término de 10 días hábiles.

Que el Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental, mediante correo electrónico de 26 de diciembre de 2018, solicitó a la sociedad ULTRACEM S.A.S., informar a este despacho si se realizarían actividades de extracción de materiales, teniendo en cuenta que la capa de la Agencia Nacional Minera, reportó que los predios "Barcelona" identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 060-55061, y "Praga" identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 060-47450, se encuentran traslapados con una solicitud minera – contrato minero, donde figura como operadora la referida sociedad (fl. 165).

Que mediante radicado No. 20194600001482 de 11/01/2018, el señor JULIÁN ALBERTO VÁSQUEZ ARANGO, en calidad de representante legal de la sociedad ULTRACEM S.A.S., identificada con NIT. 900.570.964-4, presentó escrito son las siguientes solicitudes:

**"IV. SOLICITUD**

- 1. Rechazar la solicitud de registro de la RNSC No. 140-18, considerando que sobre el área objeto de registro se encuentra vigente el Contrato Minero OG2-082726 y radicada la Propuesta TC9-11471, y sobre la misma se desarrollarán actividades mineras de exploración y extracción de los minerales concesionados.*
- 2. Reconocer a ULTRACEM S.A.S dentro del expediente RNSC No. 140-18 como un tercero interviniente en los términos del artículo 70 de la Ley 99 de 19932 y, en tal calidad, notificarlo de todas las actuaciones surtidas dentro del expediente referido.*
- 3. Solicitar copia simple del Expediente RNSC 140-18 Praga.*

**POR MEDIO DEL CUAL SE RECONOCE UN TERCERO INTERVINIENTE DENTRO DEL TRÁMITE DE REGISTRO COMO RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL "PRAGA" - EXPEDIENTE RNSC 140-18**

4. *Solicitar un plazo para emitir un pronunciamiento dando alcance a la presente respuesta, plazo que, respetuosamente, se solicita se empiece".*

Que frente a las referidas solicitudes, esta autoridad ambiental le informa al peticionario que la existencia de un contrato de concesión minera no es causal para cancelar o suspender el trámite de registro de los predios "Barcelona" identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 060-55061, y "Praga" identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 060-47450, como Reserva Natural de la Sociedad Civil, toda vez que como lo mencionó dentro de su escrito, el contrato se encuentran en fase de exploración.

En tal sentido, resulta pertinente indicar que el Decreto 1076 de 2015, contempla las actividades que son susceptibles de licenciamiento ambiental, que para el caso de minería se contemplan las siguientes:

**ARTÍCULO 2.2.2.3.2.2. Competencia de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA).** *La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA- otorgará o negará de manera privativa la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades:*

*(...)*

2. *En el sector minero:*

*La explotación minera de:*

**a) Carbón:** *Cuando la explotación proyectada sea mayor o igual a ochocientos mil (800.000) toneladas/año;*

**b) Materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos:** *Cuando la producción proyectada sea mayor o igual a seiscientos mil (600.000) toneladas/año para las arcillas o mayor o igual a doscientos cincuenta mil (250.000) metros cúbicos/año para otros materiales de construcción o para minerales industriales no metálicos (...).*

**ARTÍCULO 2.2.2.3.2.3. Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales.** *Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.*

1. *En el sector minero*

*La explotación minera de:*

**a) Carbón:** *Cuando la explotación proyectada sea menor a ochocientos mil (800.000) toneladas/año;*

**b) Materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos:** *Cuando la producción proyectada de mineral sea menor a seiscientos mil (600.000) toneladas/año para arcillas o menor a doscientos cincuenta mil (250.000) metros cúbicos/año para otros materiales de construcción o para minerales industriales no metálicos (...).*

En tal sentido la Ley 685 de 2001, dispone:

**"Artículo 204. Estudio de Impacto Ambiental.** *Con el Programa de Obras y Trabajos Mineros que resultare de la exploración, el interesado presentará, el Estudio de Impacto Ambiental de su proyecto minero. Este estudio contendrá los elementos, informaciones, datos y recomendaciones que se requieran para describir y caracterizar el medio físico, social y económico del lugar o región de las obras y trabajos de explotación; los impactos de dichas obras y trabajos con su*

Y

**POR MEDIO DEL CUAL SE RECONOCE UN TERCERO INTERVINIENTE DENTRO DEL  
TRÁMITE DE REGISTRO COMO RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL  
"PRAGA" - EXPEDIENTE RNSC 140-18**

*correspondiente evaluación; los planes de prevención, mitigación, corrección y compensación de esos impactos; las medidas específicas que se aplicarán para el abandono y cierre de los frentes de trabajo y su plan de manejo; las inversiones necesarias y los sistemas de seguimiento de las mencionadas medidas. El Estudio se ajustará a los términos de referencia y guías ambientales previamente adoptadas por la autoridad ambiental en concordancia con el artículo 199 del presente Código.*

**Artículo 205. Licencia ambiental.** *Con base en el Estudio de Impacto Ambiental la autoridad competente otorgará o no la Licencia Ambiental para la construcción, el montaje, la explotación objeto del contrato y el beneficio y para las labores adicionales de exploración durante la etapa de explotación. Dicha autoridad podrá fundamentar su decisión en el concepto que al Estudio de Impacto Ambiental hubiere dado un auditor externo en la forma prevista en el artículo 216 de este Código.*

Con base en lo anteriormente expuesto, se tiene que si bien existe contrato de concesión minera a favor de ULTRACEM S.A.S., las actividades de explotación se encuentran supeditadas a la respectiva licencia ambiental, razón por la cual esta autoridad ambiental no encuentra fundamento legal para cancelar el trámite de registro, como lo solicita el peticionario.

Que así mismo, se tiene que el trámite de registro se encuentra en fase de emisión de concepto técnico de viabilidad del registro, dentro del cual se determinará si los predios objeto de solicitud de registro, cumplen con los requisitos técnicos contemplados en la Sección 17 - Reservas de la Sociedad Civil-, del Decreto 1076 de 2015, y con base en el cual esta autoridad tomará una decisión de fondo.

Que en lo referente a la solicitud de un plazo adicional, para dar respuesta a la solicitud de información elevada por el Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental, se tiene que se le otorgó un término de diez (10) días hábiles para dar respuesta, en los términos de la Ley 1755 del 2015, de ahí que será el mismo término dentro del cual ULTRACEM S.A.S., deberá otorgar la respectiva respuesta.

Que respecto a la solicitud del representante legal de ULTRACEM S.A.S., para ser vinculada como como tercero interviniente dentro del trámite de registro como Reserva Natural de la Sociedad Civil "PRAGA", este despacho procederá a analizar la procedencia de la petición.

## **II. CONSIDERACIONES**

Que dentro de los deberes ambientales a cargo del Estado, sobresalen el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para lograr estos fines (art. 79 CP): *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines"*.

Que así mismo, el derecho a la participación ciudadana se encuentra previsto en la Constitución Nacional como una manifestación del principio democrático del Estado Social de Derecho; de tal forma uno fines esenciales del Estado es facilitar la participación de todas las personas en las decisiones que los afectan.

Que así mismo, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T- 348 de 2012, M.P. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, exaltó la importancia de la participación ciudadana, en los siguientes términos:

**POR MEDIO DEL CUAL SE RECONOCE UN TERCERO INTERVINIENTE DENTRO DEL  
TRÁMITE DE REGISTRO COMO RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL  
"PRAGA" - EXPEDIENTE RNSC 140-18**

*"El derecho a la participación ciudadana ha sido concebido dentro del sistema democrático, no sólo para los ámbitos electorales, sino también para todos aquellos campos en los que las decisiones de la administración tiene relevancia para la ciudadanía en materias económicas, sociales, rurales, familiares y ambientales, entre otros. Es así como este derecho se traduce como la facultad que tienen los ciudadanos de escuchar y conocer las propuestas de las entidades estatales que les puedan afectar de alguna forma, e intervenir, informarse y comunicar sus Intereses frente a ella".*

Que para efectos de analizar la solicitud y la normatividad aplicable respecto al caso *sub examine*, es necesario aclarar que, en relación con los terceros intervinientes dentro de los procedimientos ambientales, el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, dispuso:

**"ARTÍCULO 69. DEL DERECHO A INTERVENIR EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES.** *Cualquier persona natural o jurídica, pública o privada, sin necesidad de demostrar interés jurídico alguno, podrá intervenir en las actuaciones administrativas iniciadas para la expedición, modificación o cancelación de permisos o licencias de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente o para la imposición o revocación de sanciones por el incumplimiento de las normas y regulaciones ambientales".* (Negrillas fuera del texto original).

Que en virtud de lo expuesto, la intervención de terceros a que hace referencia el citado artículo es restrictivo para las situaciones jurídicas en el marco de licencias ambientales o dentro procesos sancionatorios que cursen ante la Autoridad Ambiental, en ese orden de ideas dicha norma no aplica para el caso objeto de estudio, toda vez que el registro de predios privados como Reserva Natural de la Sociedad Civil, no implica *per se* un licenciamiento ambiental, razón por la cual el fundamento normativo (Artículo 69 de Ley 99 de 1993) para la solicitud interpuesta no se enmarca dentro del trámite objeto de estudio.

Por su parte la Ley 1437 de 2011, contempla en sus artículos 37<sup>1</sup> y 38 la intervención de terceros dentro de las actuaciones administrativas, este último establece los casos en los cuales procede:

**"ARTÍCULO 38. INTERVENCIÓN DE TERCEROS.** *Los terceros podrán intervenir en las actuaciones administrativas con los mismos derechos, deberes y responsabilidades de quienes son parte interesada, en los siguientes casos:*

1. *Cuando hayan promovido la actuación administrativa sancionatoria en calidad de denunciantes, resulten afectados con la conducta por la cual se adelanta la investigación, o estén en capacidad de aportar pruebas que contribuyan a dilucidar los hechos materia de la misma.*
2. ***Cuando sus derechos o su situación jurídica puedan resultar afectados con la actuación administrativa adelantada en interés particular, o cuando la decisión que sobre ella recaiga pueda ocasionarles perjuicios.***
3. *Cuando la actuación haya sido iniciada en interés general.*

**PARÁGRAFO.** *La petición deberá reunir los requisitos previstos en el artículo 16 y en ella se indicará cuál es el interés de participar en la actuación y se allegarán o solicitarán las pruebas que*

<sup>1</sup> **"ARTÍCULO 37. DEBER DE COMUNICAR LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS A TERCEROS.** *Cuando en una actuación administrativa de contenido particular y concreto la autoridad advierta que terceras personas puedan resultar directamente afectadas por la decisión, les comunicará la existencia de la actuación, el objeto de la misma y el nombre del peticionario, si lo hubiere, para que puedan constituirse como parte y hacer valer sus derechos.*

*La comunicación se remitirá a la dirección o correo electrónico que se conozca si no hay otro medio más eficaz. De no ser posible dicha comunicación, o tratándose de terceros indeterminados, la información se divulgará a través de un medio masivo de comunicación nacional o local, según el caso, o a través de cualquier otro mecanismo eficaz, habida cuenta de las condiciones de los posibles interesados. De tales actuaciones se dejará constancia escrita en el expediente".*

**POR MEDIO DEL CUAL SE RECONOCE UN TERCERO INTERVINIENTE DENTRO DEL TRÁMITE DE REGISTRO COMO RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL "PRAGA" - EXPEDIENTE RNSC 140-18**

*el interesado pretenda hacer valer. La autoridad que la tramita la resolverá de plano y contra esta decisión no procederá recurso alguno". (Negrillas fuera del texto original).*

Que en concordancia con lo anterior, el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, ordena que la Autoridad Administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio, dicte un auto de inicio de trámite.

Que con base en lo expuesto, se deduce que el derecho de intervención tiene su origen en el acto mismo de iniciación de trámite que se efectúa a través de un acto administrativo, y a partir de ese momento se *"tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria"*.

Que conforme con la normativa expuesta, y tratándose de una situación jurídica en particular, donde la sociedad ULTRACEM S.A.S., tiene interés de hacerse parte como tercero interviniente en el trámite de registro como Reserva Natural de la Sociedad Civil "PRAGA", se le reconocerá como tal, hasta la finalización del trámite que culminará con la expedición de un acto administrativo definitivo de otorgamiento o negación del registro.

Que así las cosas, el tercero interviniente se reconoce dentro de unas actuaciones administrativas iniciadas mediante Auto No. 285 del 19 de Octubre de 2018, y que aún no han culminado, en el presente caso se reconocerá a la sociedad ULTRACEM S.A.S., identificada con NIT. 900.570.964-4, dentro del trámite de registro como Reserva Natural de la Sociedad Civil "PRAGA", que cursa dentro del expediente RNSC 140-18.

Que con fundamento en lo expuesto, la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia,

**DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- Reconocer** a la sociedad **ULTRACEM S.A.S.**, identificada con NIT. 900.570.964-4, representada legalmente por el señor JULIAN ALBERTO VÁSQUEZ ARANGO, como tercero interviniente dentro del trámite de Registro como Reserva Natural de la Sociedad Civil "PRAGA", iniciado mediante Auto No. 285 del 19 de Octubre de 2018, a favor de los predios "Barcelona" identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 060-55061, y "Praga" identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 060-47450, de propiedad de las sociedades las sociedades HILSACA ACOSTA & CIA S. EN. C. identificada con NIT. 900.084.887-0, HILSACA AREVALO S. EN C. identificada con NIT. 900.247.451-4, HILSACA CARRASQUILLA & CIA S. EN C. identificada con NIT. 900.091.679-4, HILSACA ESCUDERO & CIA S. EN. C. identificada con NIT. 900.033.951-6, representadas legalmente por el señor ALFONSO DEL CRISTO HILSACA ELJADUE identificado con Cédula de Ciudadanía No. 9.263.750, en los términos del artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO.-** La intervención que se reconoce en el presente Acto Administrativo, culminará una vez esta Autoridad decida mediante acto administrativo sobre el otorgamiento o negación de la solicitud de registro, y se encuentre en firme y ejecutoriado, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notifíquese el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **ULTRACEM S.A.S.**, identificada con NIT. 900.570.964-4, a través de su representante legal el señor JULIAN ALBERTO VÁSQUEZ ARANGO, o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

**POR MEDIO DEL CUAL SE RECONOCE UN TERCERO INTERVINIENTE DENTRO DEL  
TRÁMITE DE REGISTRO COMO RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL  
"PRAGA" - EXPEDIENTE RNSC 140-18**

**ARTICULO TERCERO:** Notifíquese el contenido del presente acto administrativo al señor **PAUL ANDRES DURANGO HERNANDEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 72.243.239, quien obra en calidad de apoderado de las sociedades HILSACA ACOSTA & CIA S. EN. C. identificada con NIT. 900.084.887-0, HILSACA AREVALO S. EN C. identificada con NIT. 900.247.451-4, HILSACA CARRASQUILLA & CIA S. EN C. identificada con NIT. 900.091.679-4, HILSACA ESCUDERO & CIA S. EN. C. identificada con NIT. 900.033.951-6, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

**ARTÍCULO CUARTO:** Expedir a favor de la sociedad **ULTRACEM S.A.S.**, identificada con NIT. 900.570.964-4, copia simple del expediente RNSC 140-18, en los términos de la Resolución 070 del 02 de febrero de 2018.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**EDNA CAROLINA JARRO FAJARDO**

Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas  
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Proyectó: Leydi Azucena Monroy- Abogada Contratista GTEA SGM  
Aprobó: Guillermo Alberto Santos Ceballos. - Coordinador GTEA SGM  
Expediente: RNSC 140-18 Praga

